

"M. M. I. C/ S. S. S. S/ EJECUCION DE SENTENCIA"

Causa N° MO-38082-2017

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la resolución del 7 de Diciembre de 2022, concedido en relación y fundado con el memorial de fecha 29 de ese mismo mes y año, replicado con fecha 9 de Febrero de 2023 por la actora y con fecha 28 de Marzo de 2023 por la Asesoría, presentaciones, todas ellas, a las que cabe remitirse, en homenaje a la brevedad

CONSIDERANDO:

Partiendo de la base de que los agravios satisfacen las exigencias del art. 260 del CPCC, vamos a ocuparnos del fondo del asunto.

Y, en tanto el peticionante ha articulado, con fecha 8 de Febrero de 2022 la nulidad de la primigenia notificación del presente, y de todo lo actuado, es necesario recordar que -según lo establece el art. 149 del CPCC- la nulidad de notificación se tramita por vía incidental, con lo cual es relevante analizar, en primer término, cuáles fueron los fundamentos del planteo.

Pues bien, en el caso, lo que el quejoso plantea es que la notificación se efectuó en un domicilio distinto de aquel en el que vive.

El dice residir en la calle de la localidad de y sostiene que dicha notificación no se practicó en aquel domicilio.

A los términos de aquel planteo cabe remitirse.

Ahora bien, como primer punto a destacar es necesario señalar que quien plantea la nulidad de una notificación, efectivamente diligenciada, con el fundamento de haberlo sido hecho en un domicilio diverso de aquel en el que reside, tiene a su cargo la demostración de tal circunstancia (art. 149, 375 CPCC, esta Sala en causa nro. 50.502 R.S. 692/04, entre otras).

En el caso, **lo único que el quejoso trajo fue la copia de su DNI.**

Pero, como resulta sabido, el domicilio que se consigna en tal instrumento parte de la base de una declaración de quien lo tramita (art. 47 ley 17671) y no de una constatación efectiva por parte del oficial público a cargo.

Con lo cual, lejos está de hacer plena fe en tal sentido.

Lo propio sucederá, por cierto, con los registros y documentos confeccionados a partir de tal declaración.

Se trata de un elemento más, que debe analizarse en consonancia con las demás circunstancias de la causa.

¿Y qué tenemos aquí?

Pues que, mal que le pese al recurrente, existe una serie de constancias, bien enumeradas por la sentenciante, que demuestran que las cosas son tal como se las señala en el fallo: se trata de un domicilio con doble numeración.

En tal sentido, el fallo es claro en cuanto a la constatación efectuada en la causa conexas MO- 38706/2015 (comunicación con hijos) que se transcribe y el informe obrante a fs. 58/9 de dicha causa, relativo a la consulta con los vecinos y el informe de la cédula de fs. 30/31.

El quejoso nos habla de la utilización de Street View, así que asumimos que no tendrá inconveniente en que la utilicemos (de hecho él mismo lo propone); de hecho, en otras ocasiones también la hemos utilizado para definir cuestiones vinculadas con notificaciones judiciales (Causa N° MO-8493-2019 R.S.: 306 /2020).

Y, justamente, usando dicha herramienta podemos observar las características del domicilio, siendo la única vivienda que se observa en toda la cuadra.

Puede verse, además de la fotografía que en seguida insertaremos en esta misma sentencia, el siguiente enlace: [EL ENLACE ES SUPRIMIDO A LOS FINES DE LA PUBLICACION DE LA SENTENCIA](#)

Observando todo esto de manera conjunta (es decir las constancias mencionadas por la Sra. Jueza de la instancia previa, en contraste con la escasísima actividad probatoria del demandado y la observación, directa, que podemos efectuar a través de la plataforma antes mencionada) entendemos que ha sido correcta la decisión de la Sra. Jueza de la instancia previa, en cuanto a que se trata de un domicilio con doble (o al menos no muy clara) numeración, que la cédula que cuestiona menciona ambos números (.....) y que el apelante no ha llegado a demostrar, adecuadamente, que reside en un lugar diverso de aquel en que se efectivizó aquella notificación.

Todavía hay mas: conforme surge de la imagen obtenida a través de Street View (lo que, insisto, el mismo quejoso propone) no hay ninguna otra vivienda en esa cuadra.

Con lo cual si el notificador dice haber dejado la cédula pegada en la puerta de acceso (manifestación no redargüida de falsa) y no hay ninguna otra puerta de acceso (sino solo ligustro) como se ve en la imagen que incorporamos a continuación, la suerte adversa del planteo del apelante queda definitivamente sellada.

[LA FOTOGRAFIA ES SUPRIMIDA A LOS FINES DE LA PUBLICACION DE LA SENTENCIA](#)

Finalmente, en cuanto a los restantes agravios, los mismos no son atendibles.

Es que, mas allá de que en primera instancia se les hubiera dado respuesta estos temas, lo cierto es que su introducción es tardía, pues debió haberlo sido cuanto el demandado fue convocado a este proceso.

Ahora, y partiendo de la base del rechazo de su planteo de nulidad, las demás cuestiones que introduce a modo de defensa son extemporáneas, por tardías, ya que -dada su entidad- debió traerlas frente a aquella primigenia notificación, cuya nulidad estamos descartando.

Por todo ello, deberá rechazarse el recurso de apelación interpuesto, confirmando la resolución apelada, en todo cuanto ha sido materia de agravio

Consecuentemente y en razón de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio.

Costas de Alzada, al recurrente (art. 68 del CPCC)

REGISTRESE. NOTIFIQUESE EN LOS TERMINOS DEL Ac. 4013,
MEDIANTE RESOLUCION AUTONOTIFICABLE A LOS DOMICILIOS
CONSTITUIDOS POR LAS PARTES.

27169128788@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27200543942@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

DEVUELVA

Funcionario Firmante 08/06/2023 12:15:07 - CUNTO Andres Lucio - JUEZ

Funcionario Firmante 08/06/2023 12:55:13 - GALLO Jose Luis - JUEZ

Funcionario Firmante 08/06/2023 12:56:17 - QUADRI Gabriel Hernan -
SECRETARIO DE CÁMARA